



BOLETÍN N° 214

JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 2012

PODER LEGISLATIVO

Determinan competencia territorial de municipalidades y comunas

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10114

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto determinar la competencia territorial de las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba, en mérito a lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2º.- Las municipalidades y comunas gozan del ejercicio pleno de su competencia territorial en el ámbito geográfico de su radio donde prestan, de manera efectiva y permanente, sus servicios.

ARTÍCULO 3º.- Las áreas geográficas comprendidas dentro del radio de la municipalidad o comuna -aprobado por ley- donde no se prestan de manera efectiva y permanente sus servicios, quedan reservadas para futuras ampliaciones.

ARTÍCULO 4º.- La Provincia de Córdoba ejerce su competencia en las áreas geográficas determinadas en el artículo 3º de la presente Ley mientras no fueren afectadas a ampliaciones urbanas con prestación efectiva y permanente de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 9206 de Creación de Comunidades Regionales.

ARTÍCULO 5º.- Toda actividad comercial, industrial o de servicios que tenga su asiento o solicite su radicación en el área geográfica establecida en el artículo 3º de esta Ley deberá contar con autorización y habilitación de la municipalidad o comuna a la que dicho territorio pertenezca, quien además tendrá el ejercicio del Poder de Policía y la potestad fiscal en lo que se refiere a la percepción de sus tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 6º.- Los caminos vecinales y los que forman parte de la red caminera provincial primaria, secundaria y terciaria cuyo trazado estuviere comprendido en el área geográfica determinada en el artículo 3º de esta normativa, mientras no queden incorporados a ampliaciones urbanas con prestación efectiva y

permanente de servicios, son de competencia de:

a) La Dirección Provincial de Vialidad en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 8555 en lo que hace a su proyección, construcción, modificación, conservación, mantenimiento y explotación, y

b) La Dirección de Tránsito o el organismo que en el futuro la reemplace en lo que se refiere a seguridad vial.

ARTÍCULO 7º.- Los canales de riego y de drenaje acuífero, construidos o a construirse, cuyo trazado estuviere comprendido en el área geográfica determinada en el artículo 3º de esta normativa son de competencia de la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación o el organismo que en el futuro la sustituya, mientras no queden incorporados en ampliaciones urbanas con prestación efectiva y permanente de servicios.

ARTÍCULO 8º.- Exceptúanse de lo establecido en los artículos 6º y 7º de esta Ley a los tramos que por convenio expreso, suscripto entre la Provincia y los gobiernos locales, se les transfiera a éstos la responsabilidad de su ejecución y/o mantenimiento.

ARTÍCULO 9º.- Los inmuebles rurales que estuvieren ubicados en el área geográfica determinada en el artículo 3º de la presente normativa conservan su condición de rústicos mientras no queden incorporados a ampliaciones urbanas con prestación efectiva y permanente de servicios.

ARTÍCULO 10.- La presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

CARLOS TOMÁS ALESANDRI
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO
Decreto N° 1528

Córdoba, 10 de diciembre de 2012

Téngase por Ley de la Provincia N° 10114, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

DR. OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
MINISTRO JEFE DE GABINETE

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO